

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°: 016
PROCESO: Sucesión
SOLICITANTE: Gloria Cecilia García Hoyos y otros
CAUSANTES: Jose Pastor García Viteri y María Iliá Hoyos De García
RADICACIÓN: 765204003005-2020-00233-00

I. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión del causante **JOSE PASTOR GARCÍA VITERI** y **MARÍA LIA HOYOS DE GARCÍA** presentada por los señores **GLORIA CECILIA GARCÍA HOYOS, MYRIAM RUBY GARCÍA HOYOS, JAIME GARCÍA HOYOS** y **JORGE ALBERTO GARCÍA HOYOS** en calidad de hijos de los *de cujus*.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante escrito sometido a reparto, le correspondió a este Despacho avocar el trámite liquidatorio de la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JOSE PASTOR GARCÍA VITERI** y **MARÍA LIA HOYOS DE GARCÍA** quienes en vida se identificaron, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía N° 2.602.601 y 29.632.031, quienes, según las pruebas de defunción aportadas al plenario, fallecieron, respectivamente, el 27 de enero de 2011 y el 25 de octubre de 2016.

Como interesados en esta mortuoria comparecieron los señores **GLORIA CECILIA GARCÍA HOYOS C.C. # 31.139.662, MYRIAM RUBY GARCÍA HOYOS C.C. # 31.142.507, JAIME GARCÍA HOYOS C.C. # 16.254.562** y **JORGE ALBERTO GARCÍA HOYOS** con **C.C. # 16.270.132**, como herederos en calidad de hijos de los causantes, según las pruebas documentales allegadas que dan cuenta de tal parentela.

Abierto y radicado el proceso sucesoral de los finados ya citados y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo, a la cual compareció el apoderado de los herederos inicialmente reconocidos, denunciando el bien inmueble que se encontraba en cabeza de los *de cujus*, el cual fue descrito en debida forma y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual, fue presentado mediante mensaje de datos a través de correo electrónico de fecha 12/08/2021 a las 14:56, remitido desde el correo hoyosjf@hotmail.com por el Doctor **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO C.C. # 6.385.880** y T.P. # 47368 del C.S. de la J., se considera ajustado a derecho y no hay necesidad de correrle traslado por no existir más interesados diferentes a los aquí solicitantes (art. 509 núm. 1 C.G.P.).

En dicho trabajo partitivo se describió que el acervo hereditario está compuesto como único bien social dejado por los causantes, el que se pasa a señalar, el cual, se liquidó y adjudicó a cada uno de los herederos reconocidos en una alícuota de igual valor, equivalente al 25%, sobre el activo sucesoral, de la manera que se indica a continuación:

“Con el veinticinco por ciento (25%) de los derechos de dominio sobre una casa de habitación con su lote de terreno ubicada en la Calle 51 N° 31 – 19 de Palmira V., de un área de 200 M2., alinderada así: Norte, con la Calle 51, Sur, Zanjón Mirriñaño, zona verde por medio, Oriente, con el lote No. 1 que es o fue de la Urbanización y Parcelaciones Manuelita Ltda., y Occidente, con el lote N° 3 que es o fue de Urbanización y Parcelaciones Manuelita Ltda. Matrícula inmobiliaria #378-18343 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira..... Valor adjudicación.....\$ 16.748.000 ----- SUMAS IGUALES \$ 16.748.000 \$ 16.748.000.”¹

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

De los documentos que reposan en el plenario, principalmente, los registros del estado civil de los causantes y de los interesados, se puede predicar que los solicitantes que participan en este asunto, tienen la capacidad para comparecer a este trámite liquidatorio, capacidad materializada por los mismos con la solicitud de apertura de sucesión; existe demanda en forma en cuanto cumple con los requisitos de la ley procesal; es el juzgado competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el último domicilio de los causantes.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien, el proceso de sucesión se encuentra previsto en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, contemplando cada una de las etapas que deben llevarse a cabo, que culmina con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo mencionado, se observa, que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable proceder a aprobarlo de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

¹ Tomado del trabajo de partición presentado mediante mensaje de datos a través de correo electrónico de fecha 12/08/2021 a las 14:56, remitido desde el correo hoyosif@hotmail.com por el Doctor Jairo Freydy Hoyos Delgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JOSÉ PASTOR GARCÍA VITERI** y **MARÍA LIA HOYOS DE GARCÍA** quienes en vida se identificaron, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía N° **2.602.601** y **29.632.031**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición aprobado junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de II.PP. de **Palmira – Valle del Cauca**, en el folio de M.I. **378-18343**, para lo cual se han de elaborar los respectivos oficios. Expídanse las copias pertinentes, las cuales se agregarán al expediente una vez inscrita.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en cualquiera de las Notarías de esta ciudad, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931156fcd919a7aa42df9d16b627d94da97849ecf647c4db79b4d1177e07bf2**

Documento generado en 17/09/2021 11:08:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>